CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.23.0010

Auto N.º 600.6.23.0059

Fecha: 6 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución No. 800.41.09.052 de 26 de noviembre de 2009, por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 400 hectáreas con especies introducidas. Notificado el 09 de diciembre de 2009.

Auto No. 600.6.22.0479 del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se aclara de oficio la resolución No. 800.41.09.053 del 26 de noviembre de 2009.

Auto No. 600.6.22.0480 del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio al Plan de Manejo Ambiental.

Del Control y Seguimiento de oficio ordenado mediante Auto N° 600.6.22.0480 del 27 de octubre del 2022 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0388 del 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0388 de fecha 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 16 de diciembre del 2022, al predio rural la Porfia vereda aguas claras Municipio de La Primavera Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

El área técnica de Corporinoquia – Subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 16 de diciembre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.22.0480 de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena realiza visita de control y seguimiento de oficio al Plan de Manejo Ambiental de 100 Ha de Caucho (hevea Brasiliensis), ubicada en la verdad aguas claras del municipio de La Primavera – Vichada; con el fin verificar el estado de la plantación cumplimiento de la normatividad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación y que reposan en el Expediente No. 800.33.1.09-023, en donde se determina lo siguiente:

Plan de Manejo de Ambiental:

La plantación de caucho natural (hevea brasiliensis) no se le esta realizando actividades de mantenimiento o limpieza del mismo, durante la visita técnica se pudo evidenciar que los bloques no han sido intervenidos por parte del señor Victor Hugo Cardona hace mas de 4 años, donde se pudo evidenciar gran porcentaje de cobertura de bosque nativo como gramíneas y matorrales. De igual forma, durante la inspección técnica se evidencio que no se esta haciendo aprovechamiento del caucho natural ni se esta aplicando fertilizantes para el abonado o control de plagas y malezas.

No obstante, dentro del área de almacenamiento de los fertilizantes no se observa la existencia de abonos o equipos para mantenimiento de limpieza de la plantación, y no se tiene personal trabajando dentro de ella.

Permisos ambientales:

En el recorrido por la plantación se evidencio que no se está haciendo uso de los recursos naturales para el manejo de la plantación, pero se encuentra una vivienda donde viven dos adultos y una menor de edad quienes se encargan del manejo de la ganadería. Los recursos naturales como aguas subterráneas son para uso doméstico y abrevadero de animales; las aguas residuales generadas son domésticas vertidas al suelo mediante pozo séptico. El agua obtenida para el uso doméstico se obtiene de pozo por bombeo en las coordenadas geográficas WGS84 WGS84 Latitud 5°29'36.8" longitud 70°22'33.3" W.

Teniendo en cuenta lo anterior y en base a las ultimas visitas de control y seguimiento realizada el año 2017 y 2018 en la cual se emitieron los siguientes conceptos técnicos: 800.10.1.17.0373 del 28/12/2017 y 600.8.2.18.0392 del 22/11/2018 el cual fueron acogido mediante los actos administrativos 600.6.18.0076 del 21/03/2018 y auto No. 600.6.19.0155 del 06/05/2019, en donde se manifestó de forma de reiterativa que de acuerdo a las mediciones realizadas al perímetro de la plantación de caucho natural (hevea brasiliensis), en las dos visitas técnicas se verifico que el área de la plantación no supera las 100 ha de árboles que son requeridas como mínimo para aplicas a Medidas de Manejo Ambiental como lo establece la Resolución No. 200.41.11.1130 del 22 de julio de 2011, "por medio del cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia", según lo establecido en el capítulo 2 (lineamientos ambientales, articulo 3:

"ARTÍCULO 3. Estudio Técnico - Medidas de Manejo Ambiental (MMA).Las personas naturales y jurídicas en el marco de los Permisos Ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que tengan previsto desarrollar proyectos productivos agrícolas, forestales y agroindustriales en áreas que hagan parte de la jurisdicción de Corporinoquia que impliquen para su ejecución la construcción y operación de sistemas de riego y/o drenaje en áreas superiores a 100 ha e inferiores a 5.000 hectáreas, el establecimiento de cultivos o la ejecución de proyectos que impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas; deberán presentar a esta Corporación un estudio técnico que contenga las Medidas de Manejo Ambiental a implementar como instrumento de planificación, identificación de los impactos ambientales, y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los Recursos Naturales, el paisaje y el ambiente"

"Parágrafo 2. Para la ejecución de actividades o proyectos, forestales, agrícolas y/o agroindustriales que se enuncian a continuación, se les exime de la presentación del estudio técnico que contenga las medidas de manejo ambiental, no obstante, lo anterior, el trámite de los permisos se sujetará a lo establecido por la Corporación, y se hará una evaluación conjuntade todos los permisos, concesiones y autorizaciones, sin los cuales no podrá ejecutarse el proyecto:

- *Para el establecimiento de proyectos productivos en predios cuyas áreas en cultivos sean inferiores a 100 hectáreas, siempre y cuando no impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas"*

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la revisión del expediente 800.33.1.09.023, una vez se realice los pagos por concepto de control y seguimiento y quede a paz y salvo en el área de recaudo, se recomienda archivar el presente trámite debido a que la plantación de caucho natural (hevea brasiliensis) no supera las 100 ha para aplicar a Medidas de Manejo Ambiental establecidas en la Resolución No. 200.41.11..1130 del 22/07/2011 y con cuenta con canales de drenajes de sabanas, sin embargo, se da inicio a abrir investigación en contra del señor Victor Hugo Cardona con numero de cedula 17.106.043 por incumplimiento reiterado del artículo 2 de la resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009.

VII. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo al nivel de cumplimiento reflejado en la Tabla No. 3 a las obligaciones en los actos administrativos del presente expediente, una vez realizada la visita de control y seguimiento de oficio, se hace necesario presentar concepto técnico de incumplimiento de los requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos: artículo segundo de la Resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009, reiterado mediante Autos No. 600.6.18.0076 del 21/03/2018, 600.6.19.0155 del 06/05/2019, y Resolución 800.41.09.052 del 26 de noviembre de

2009, dado que no se dio cumplimiento reiterativo a las obligaciones ambientales requeridas al señor Victor Hugo Cardona.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. ***Beneficio ilícito (B):*** *Con respecto a esta variable, se evitó realizar el cumplimiento de actividades que fueron requeridas en la resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009.*
2. ***Capacidad de detección de la conducta (P):*** *En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es* ***MODERADA****, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.1.09.023, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de esta autoridad ambiental competente. No obstante, el sitio de los hechos es de difícil acceso.*

Factor de temporalidad (α): Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 80.33.1.09.023, y en los actos administrativos Resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009, Auto No. Autos No. 600.6.18.0076 del 21/03/2018 y Auto No. 600.6.19.0155 del 06/05/2019, en la cual se pudo verificar el incumplimiento reiterado de los requerimientos por 2 veces, por tanto, se determina que el factor de temporalidad se establece en un tiempo de dos (02) días de acuerdo con los controles y seguimiento realizados.

3. ***Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i):*** *La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el hecho evidenciado, una vez analizado el expediente No. 800.33.1.09.023, se constituye en el incumplimiento reiterado a los requerimientos por parte del señor Victor Hugo cardona identificado con cedula 17.106.043 debido al no dar cumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009, sin embargo, con la siembra de estos árboles no se presenta ningún riesgo de contaminación debido a que no se está realizando manejo de la plantación, aplicación de fertilizantes y agroquímicos, de esta manera se determina que esta conducta en cuanto a la probabilidad es BAJA porque no se está haciendo uso de los recursos naturales.*

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o): BAJA, (0.4).

4. ***Agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.*

5. ***Costos asociados (Ca):*** *Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por una visita de control y seguimiento de oficio al expediente No. 800.33.1.09.023, correspondiente a la actualización de actividades del Plan de Manejo Ambiental plantación de caucho natural (hevea brasiliensis) en la finca la Porfia de propiedad del señor Victor Hugo Cardona del municipio de Primavera del Departamento de Vichada, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.*

6. ***Capacidad socioeconómica (Cs):*** *La capacidad socioeconómica del infractor para este caso es de una unidad de atención en salud, correspondiente al señor Victor Hugo Cardona identificada con NIT. 17.106.043, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó una visita técnica de verificación el día 16 de diciembre de 2022. De acuerdo a la revisión del registro único empresarial – RUES y Sisbén, no aparece registrado el infractor.*

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0388 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al señor Víctor Hugo Cardona Cardona identificado con cedula de ciudadanía N° 10.017.751 expedida en Pereira, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia en el artículo segundo de la Resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009, reiterado mediante Autos No. 600.6.18.0076 del 21/03/2018, 600.6.19.0155 del 06/05/2019, y Resolución 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009, los cuales reposan en el expediente tramite N° 800.33.1.09.023 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0388 de fecha 20 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizado la visita del control y seguimiento de oficio ordenado mediante Auto N°600.6.22.0480 del 27 de octubre del 2022 al predio rural la porfia vereda aguas claras Municipio de La Primavera Vichada identificado, se evidencia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la Resolución No. 800.41.09.052 del 26 de noviembre de 2009, reiterado mediante Autos No. 600.6.18.0076 del 21/03/2018, 600.6.19.0155 del 06/05/2019.

El señor VICTOR HUGO CARDONA CARDONA identificado con cèdula de ciudadanía N° 10.017.751 expedida en Pereira Risaralda, incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

> *Ley 1333 de 2009:*
>
> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor VICTOR HUGO CARDONA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.017.751 expedida en Pereira Risaralda, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0388 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0010.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR HUGO CARDONA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.017.751 expedida en Pereira Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0388 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0010

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor VICTOR HUGO CARDONA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.017.751 expedida en Pereira Risaralda, la calle 105 N° 14-92 oficina 616 barrio del chico edificio torre parque Francia Bogota D.C. por correo electrónico cardonasoc@hotmail.com quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.